



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 6/2018.
FECHA: Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE: 875/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Juan Carlos Berrios Albizu.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Boris López Ramos contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa cursante de fs. 56 a 60, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0836/2014 de 3 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; la respuesta que cursa de fs. 82 a 84, los antecedentes procesales.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que, en uso de las atribuciones conferidas por el Código Tributario Boliviano y dando cumplimiento a la Orden de Verificación 0012OVI0909, el Departamento de fiscalización dependiente de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, procedió a la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente FERROVIARIA ORIENTAL S.A., con el objeto de comprobar el cumplimiento que éste dio a las disposiciones legales relativas al Impuesto al Valor Agregado (IVA), "Verificación Específica Crédito Fiscal", referente únicamente a las facturas de compras detalladas en el F-7580 cuyas diferencias fueron detectadas mediante de cruces de información, las mismas fueron declaradas por el sujeto pasivo en los meses comprendidos de abril, mayo y junio de 2010.

Realizada la verificación sobre base cierta, de acuerdo al art. 43.I del Código Tributario Boliviano (CTB), se comprobó que el contribuyente no determinó el impuesto conforme a ley, consignando en las declaraciones juradas presentadas por el referido Impuesto y períodos fiscalizados, datos que difieren de los verificados por la fiscalización y/o inspección actuante, infringiendo las disposiciones previstas por la Ley N° 843, decretos supremos reglamentario y las resoluciones administrativas de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.

Conforme a procedimiento, se procedió a la emisión de la Vista de Cargo SIN/GGSC/DF/VI/VC/0094/2013 de 13 de mayo, notificada personalmente al representante legal del contribuyente, el 22 de mayo de

2013 de conformidad con el art. 84 del CTB, con la finalidad de que el representante legal, en el plazo establecido por el art. 98 de dicho cuerpo legal, produzca u ofrezca pruebas tanto con relación a los cargos formulados como a la calificación preliminar de su conducta fiscal; empero, en consideración a la insuficiencia de descargos, se procedió a la emisión de la Resolución Determinativa 17-00351-13, la que fue objeto de impugnación por el contribuyente, habiendo sido resuelta por la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0123/2014 y posteriormente, resuelto el recurso jerárquico por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0836/2014, que es objeto de la presente demanda.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Ratificándose plenamente en todos los aspectos establecidos en la Resolución Determinativa 17-00352-13, afirmar que los argumentos vertidos en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0836/2014 son inconsistentes, debido a que, el referido pronunciamiento, en el punto xviii, estableció que la **"...Ferrovial Oriental S.A. acredita mediante Certificación emitida por José Miguel Landívar Durán...(...)...que refiere que este proveedor emitió las Facturas Nos. 570, 571, 573, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 586 y 588...(...)...ha demostrado la efectiva realización de la transacción al haber aportado las pruebas analizadas, por lo que en virtud del Artículo 70, Numerales 4 y 5 y 76 del CTB..."** (sic), respecto a lo cual sostiene que el procedimiento que debe seguirse al momento de realizar una fiscalización o verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, fue cumplido de acuerdo a la norma tributaria y sin vulnerarse el derecho a la defensa; sin embargo, la Resolución Jerárquica dictada por la AGIT pretende favorecer al recurrente dejando sin efecto la depuración del Crédito Fiscal respecto a esas notas fiscales que legalmente fueron observadas por la Administración Tributaria.

Añade que al momento de realizar la fiscalización y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, la Administración Tributaria cumplió a cabalidad, siguiendo los procedimientos de fiscalización, atendiendo todas las solicitudes y requerimientos del contribuyente, valorando todos los descargos presentados como pruebas, haciendo conocer todas las actuaciones administrativas para que el contribuyente esté a derecho y asuma defensa si correspondiese, por lo que no existió violación alguna, sino una simple disconformidad con la aplicación de la norma tributaria, por cuanto la Administración Tributaria, aceptó y tuvo por ofrecida y presentada la documentación parcial presentada en la Orden de Verificación 0012OVI09008.

Previa cita del art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), asegura que la AGIT no puede validar las notas fiscales señaladas, por cuanto las observaciones surgieron de la verificación del cumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente respecto a las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley 843 Texto Ordenado, decretos supremos reglamentarios y resoluciones normativas vigentes por el sujeto pasivo, encontrándose diferencias en las facturas detalladas en el anexo de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

orden de verificación, hecho ante el cual la Administración Tributaria notificó al contribuyente Ferroviaria Oriental S.A. para que presente la documentación que sustente las transacciones de dichas compras; empero, se demostró que entre el contribuyente y el proveedor observado no se materializó el perfeccionamiento del hecho generador; es decir, las facturas por las cuales el recurrente quiere beneficiarse del crédito fiscal, no son válidas para el cómputo del crédito fiscal en aplicación a lo establecido en los numerales 4 y 5 del art. 70 y 76 del CTB y art. 8 de la Ley 843, los cuales, entre otros, establecen que es una obligación tributaria del sujeto pasivo el “demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan...”, concordante con los arts. 36 y 37 del Código de Comercio, incumpliendo igualmente con los requisitos establecidos en los arts. 16 y 17 del CTB.

Aludiendo a los principios generales del derecho tributario en referencia a cada uno de los conceptos observados por la Verificación Actuante, afirma que no obstante la existencia real de una operación debe estar respaldada por documentos debidamente emitidos, correspondiendo al responsable que pretende hacer valer los mismos, la prueba de dicha existencia cuando ello esté en duda y sea requerido de manera fundada por el Fisco, no alcanza con cumplir con las formalidades que requieren las normas, sino que cuando sea necesario deberá probar que la operación existió, pudiendo recurrirse a cualquier medio de prueba procesal (libros contables, inventarios, que la operación se haya pagado y a quién particularmente, si se utilizan medios de pago requeridos, como cheque propio o transferencias bancarias de los que queda constancia en registros de terceros), a cuyo efecto afirma que la instancia jerárquica a través de la Resolución cuestionada, al validar esas notas fiscales no realizó el debido análisis a las mismas, por cuanto el contribuyente no demostró el cumplimiento de la normativa tributaria en aplicación de lo dispuesto para la presentación de la documentación que sustente las transacciones de sus compras ni con los requisitos formales indispensables para su validez, resultando que la AGIT notoriamente no analizó los antecedentes del proceso ni menos la Resolución Determinativa.

Finalmente, concluye que al haberse identificado facturas emitidas por el contribuyente que no se encuentran debidamente respaldadas que demuestren fehacientemente la efectiva realización de la transacción, resulta que no es admisible la apropiación de créditos fiscales generados en gastos o costos que no acrediten la materialización de las transacciones.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se dicte sentencia revocando parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 0821/2014 de 3 de junio y en definitiva declare firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-00351-13 de 19 de agosto de 2013.

II. De la contestación a la demanda.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 27 de febrero de 2015, que cursa de fs. 82 a 89, señalando,

previo a ingresar al fondo de la demanda, que los fundamentos de la demanda contencioso administrativa son solo exposiciones generales sin respaldo, no obstante que el Código de Procedimiento Civil y jurisprudencia constitucional, señalan que la demanda debe contener entre otros requisitos los hechos en que se fundaren expuestos con claridad y precisión, GRACO de Santa Cruz del SIN no explica por qué cada una de las pruebas consideradas y analizadas por la AGIT, son contrarias al ordenamiento jurídico y porqué las mismas son insuficientes para desvirtuar los cargos y observaciones establecidos sobre las Notas Fiscales 570, 571, 573, 575, 576, 577, 578, 5798, 580, 581, 583, 584, 585, 586 y 588, es por ello que los argumentos del demandante no expresan o demuestran de forma indubitable, una errada interpretación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por lo que el Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante en el presente proceso, más aún cuando la Resolución Jerárquica está debidamente fundamentada, a cuyo efecto cita como precedentes las sentencia 510/2013 de 27 de noviembre de 2013 y 215/2013 de 26 de junio, dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia.

En cuanto al fondo de la demanda, previa aclaración de que no consiente la misma al ser defectuosa, asevera que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, realizó una correcta verificación, análisis y compulsas de los antecedentes (pruebas), conforme se tiene de los mismos acápites desarrollados y detallados en la misma Resolución Jerárquica AGIT-RJ 836/2014 de 3 de junio de 2014, que demuestran un detalle pormenorizado de todos los elementos probatorios presentados por las partes ante dicha instancia y la normativa aplicable, respetando los principios procesales y constitucionales; es por ello que indica primeramente que las notas fiscales 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 586 y 588, fueron observadas según el Código, porque no fueron dosificadas y sin respaldo contable/financiero; sin embargo, siendo que este hecho puede también ser atribuible al proveedor, la autoridad de impugnación tributaria, en la búsqueda de la verdad material de los hechos, valoró las pruebas aportadas por las partes y los hechos acontecidos, así como los documentos que demostrarían la transacción de dichas notas fiscales; esto en aplicación del art. 200 del CTB y art. 4 de la LPA.

Detalla que, en cuanto al primer requisito referente a que el crédito fiscal debe estar respaldado con la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente de acuerdo con el art. 4 de la Ley 843, preliminarmente fue cumplido, por cuanto la compra fue respaldada con la factura original observada; con relación a la vinculación de la compra como segundo requisito, éste aspecto no fue observado en el caso de las facturas 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 586 y 588; en cuanto al tercer requisito sobre la efectiva realización de la transacción de la facturas señaladas, el número de autorización 700100542287, no advierte a los sujetos pasivos sobre una eventual falta de dosificación de la factura que el proveedor le entrega.

Asimismo, conforme antecedentes, afirma que sobre las facturas observadas, el sujeto pasivo en la etapa de descargo de la Vista de Cargo, presentó diferente documentación (la que detalla ampliamente), la que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

respalda que Ferroviaria Oriental S.A. adquirió de la Empresa Maderera Lagos, según facturas 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 586 y 588, piezas de durmientes de 1ra clase para el mantenimiento de las vías férreas, por Bs. 674.470.-; transacciones que fueron registradas según comprobantes de diario en bolivianos N° 296428, 297752, 299413, 300760, 3014147, 303515, 306337, 307933, 309272, 310481, que registran el cargo a la cuenta de “cuentas por Pagar Proveedores” (sic) con abono a “Banco mercantil Santa Cruz SAM/N” (sic), por un total de Bs. 674.470.-, cuya glosa describe “PO-11148 EMP-LAGOS José Landívar Durán”, así también se encuentran los Comprobantes de Egreso N° 70051, 70090, 70270, 70738, 70961, 71603, 71897, 72329, 72839 y 73134 por un total de Bs. 674.470.-, que refiere el pago según cheques 8989, 9001, 9035, 9109, 9139, 9275, 2801, 9371 y 9422 de la cuenta corriente 472057, registro que a su vez se encuentra respaldado con los cheques 8989, 9001, 9035, 9109, 9139, 9275, 2801, 9371 y 9422 por Bs. 674.470.-, documentos que demuestran la onerosidad de la transacción, además acredita mediante certificación emitida por José Miguel Landívar Durán, propietario de la empresa Maderera Lagos, que refiere que este proveedor emitió las facturas 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 586 y 588, así también, que recibió por tales facturas un total de Bs. 674.470.- por dichas compras, además, presentó Actas de Entrega de los bienes comprados por la citada empresa, documentos que acreditan la entrega de los bienes adquiridos; en se sentido, Ferroviaria Oriental S.A., demostró la efectiva realización de la transacción y no corresponde las observaciones generales del demandante siendo que todo lo expuesto desvirtúa los fundamentos del demandante.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada, en mérito a lo expuesto y ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0836/2014 de 3 de junio impugnada, solicita se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia de GRACO de Santa Cruz del SIN, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico, emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el curso del trámite, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil, no habiéndose presentado la réplica y por ende, la dúplica.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Mediante providencia de fs. 22, se ordenó se ponga en conocimiento la demanda a Ferroviaria Oriental S.A. en su calidad de tercero interesado, entidad que fue notificada el 17 de marzo –se asume que se trata de la gestión 2015, por la correlación de actuados-; sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1. La revisión de los antecedentes administrativos, evidencia que la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa 17-

00352-13 de 19 de agosto, señalando que el contribuyente no determinó ni declaró el Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a ley en los periodos fiscales observados de abril, mayo y junio de 2010; en consecuencia, omitió el pago de los impuestos que le correspondía pagar, en perjuicio del derecho que tiene la Administración Tributaria a percibir tributos, dando origen el impuesto determinado a favor de la Administración Tributaria sobre base cierta de Bs. 174.924.- por concepto del IVA, calificando la referida conducta como contravención tributaria de omisión de pago, en cuyo mérito aplicó la multa de UFV's 4.950.-, resultando la determinación de las obligaciones impositivas del contribuyente a UFV's 270.093, equivalente a Bs. 501.249.-, a la fecha de emisión de la Resolución, correspondiente al tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, la multa por omisión de pago y las multas por incumplimiento de deberes formales, sancionándole a una multa igual al 100% sobre el tributo omitido, calculado en UFV's 113.526, equivalente a Bs. 210.687.-, confirmando a su vez la multa impuesta en la Vista de Cargo al sujeto pasivo por el total de UFV's 4.950.-, equivalente a Bs. 9.186.-

2. Contra la referida Resolución Determinativa, el contribuyente FERROVIARIA ORIENTAL S.A., interpuso recurso de alzada (fs. 60 a 69 vta. del anexo 1), la que luego de haber sido contestada por la Gerencia de GRACO Santa Cruz del SIN (fs. 79 a 88 vta.), dictado el Auto de apertura de término de prueba y presentada y ratificada tanto por la Administración Tributaria y el contribuyente la prueba respectiva, fue resuelto por la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0123/2014 de 10 de marzo (fs. 166 a 184 vta. del anexo 1), determinando en cuanto a las facturas observadas 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 586 y 588 -que son la que observa el demandante- que la operación reflejada en las mismas se encuentran respaldadas mediante facturas originales, registros contables y registros especiales de control interno y medios fehacientes de pago, conteniendo todos los datos mínimos de su llenado y encontrándose los gastos consignados en la facturas vinculadas a la actividad gravada, puesto que se refieren a la compra de durmientes para las vías del tren, habiendo demostrado la contribuyente que la transacción fue realizada efectivamente, comprobándose la materialización de la transacción, encontrándose los comprobantes debidamente firmados y presentado el cheque certificado por la entidad financiera, por lo que culminó sosteniendo que el contribuyente demostró que la transacción se haya realizada efectivamente independientemente del comportamiento de sus proveedores, esto en relación a la observación de la Administración Tributaria respecto a la no dosificación, resultando que la recurrente dio cumplimiento estricto a lo dispuesto en el art. 70.4 del CTB y arts. 36 y 37 del Código de Comercio, por consiguiente, revocó la observación de la Administración Tributaria y en consecuencia validó las notas fiscales observadas por un monto de Bs. 674.470.- que genera un crédito fiscal válido de Bs. 87.681,10.; en cuyo mérito, la Autoridad Regional de Impugnación, resolvió revocar parcialmente la Resolución Determinativa 17-00352-13 de 19 de agosto de 2013, modificando el adeudo tributario establecido en dicha Resolución, quedando sin efecto el tributo omitido por 57457 UFV's, manteniéndose firme y subsistente el tributo omitido de UFV's



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

por el IVA correspondiente a los periodos de abril, mayo y junio de 2010, quedando confirmandas las multas por incumplimiento de deberes formales.

3. Habiendo sido de conocimiento de la Gerencia GRACO de Santa Cruz la Resolución de Alzada descrita, interpuso recurso jerárquico (fs. 207 a 210), el que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0832/2014 de 3 de junio, confirmando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0123/2014 de 10 de marzo; en consecuencia, dejó sin efecto la observación de la Facturas 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 586 y 588 por Bs. 87.243.-, equivalente a UFV's 56.601, manteniendo firme y subsistente el impuesto omitido de Bs. 87.681.-, equivalente a UFV's 56.924, correspondiente a las facturas que no fueron impugnadas en la presente instancia, importe al cual adiciona los intereses, la sanción calificada como omisión de pago y las multas por incumplimiento de deberes formales que deberán ser actualizados a la fecha de pago.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta a resolución en el presente proceso contencioso administrativo, se circunscribe a determinar si es correcta la determinación de la AGIT de considerar como debidamente respaldadas y por ende, válidas las Facturas 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 586 y 588, beneficiándose así el contribuyente S.A., con un crédito fiscal al que no tenía derecho, ya que dichas Facturas fueron identificadas por la Administración Tributaria como carentes de respaldo contable financiero.

IV.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el

demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 620.

IV.2. Sobre el deber del demandante de cumplir con la carga argumentativa suficiente en la formulación de la demanda.

Previo al análisis de fondo de la problemática planteada, es preciso traer a colación los argumentos con los que la Gerencia GRACO de Santa Cruz, interpuso la demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria por la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0836/2014 de 3 de junio, habiendo sostenido esencialmente que el referido pronunciamiento, es totalmente atentatorio contra los intereses de la Administración Tributaria y por ende del Estado Plurinacional ya que realiza una interpretación incorrecta de la normativa tributaria, por cuanto no obstante la Administración Tributaria cumplió con el procedimiento debido al momento de realizar la fiscalización y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, aceptando y teniendo por ofrecida y presentada la documentación parcial presentada en la Orden de Verificación 0012OVI09008, la AGIT validó, incorrectamente, las notas fiscales 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 586 y 588 "*...toda vez que el caso que nos ocupa corresponde a las observaciones legalmente establecidas por la Administración Tributaria que surgen de la verificación del cumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente respecto de las Disposiciones Tributarias contenidas en el Ley N° 843 Texto Ordenado, Decreto Supremos Reglamentarios y Resoluciones Normativas vigentes por el sujeto pasivo, encontrándose diferencias en las facturas detalladas en el anexo de la orden de verificación ante este hecho, la Administración Tributaria notificó al contribuyente FERROVIARIA ORIENTAL S.A. para que presente la documentación que sustente las transacciones de dichas compras. Sin embargo se demuestra que entre FERROVIARIA ORIENTAL S.A. y el proveedor observado no se materializó el perfeccionamiento del hecho generador, es decir, las facturas por las cuales el recurrente quiere beneficiarse de crédito fiscal por lo tanto, no son válidas para el cómputo del crédito fiscal en aplicación a lo establecido en los numerales 4 y 5 del art. 70° y Art. 76° de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano y artículo 8° de la Ley 843, los cuales entre otros, establece que es una obligación tributaria del sujeto pasivo el 'demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan...'*, concordante con los artículos 36° y 37° del Código de Comercio, y tampoco cumple los requisitos establecidos en los arts. 16 y 17 de la Ley 2492" (sic).

Al respecto, en reiterados fallos, la Sala Plena de este Tribunal estableció que, así como es deber de la Autoridad Administrativa el fundamentar sus fallos, es deber del actor en la demanda contenciosa administrativa, establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos, la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada en que supuestamente incurrió la Autoridad Administrativa o de Impugnación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Administrativa al momento de emitir la resolución y no restringirse a argumentar que el procedimiento llevado a cabo por la Administración Tributaria, actual demandante, para determinar el tributo omitido, siguió correcta y debidamente las normas legales aplicables al caso, sin que se haya producido una lesión al derecho a la defensa del contribuyente y que, por el contrario, el razonamiento de la autoridad demanda, así como las normas que habría empleado no fueron correctamente aplicadas, afirmaciones que el demandante esgrime de manera general, sin señalar en absoluto cómo la resolución jerárquica y la confirmación de la Resolución del Recurso de Alzada que contiene, cuyos efectos se trasuntaron en dejar sin efecto la observación de la Facturas 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 586 y 588, habría causado agravio al demandante, expresando de manera clara y precisa las razones por las que cada una de la facturas observadas no podían haber sido validadas por la Autoridad Regional de Impugnación y luego por la AGIT, no obstante el contribuyente presentó amplia documentación probatoria, lo que se advierte de la revisión de la Resolución Jerárquica objeto de impugnación, la que de manera fundamentada y detallada, expresó afirmaciones claras denotadas a fs. 147 vta. a 252 del Anexo 2, respecto a cada una de la facturas debitadas por la Administración Tributaria, relacionándolas con la documentación presentada por el contribuyente y con las normas legales atinentes a la materia.

En mérito a ello, al existir razonamientos precisos en la Resolución de Recurso Jerárquico, para su impugnación en la vía contencioso administrativa, el demandante debió demostrar con razonamientos de carácter jurídico, las razones por las cuales cree que su pretensión no fue valorada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; es decir, señalar de forma clara los fundamentos jurídicos por los que considera que la resolución impugnada no hubiera aplicado correctamente la normativa sustantiva o procesal administrativa, por cuanto para la impugnación de la resolución jerárquica, ésta debe apoyarse en una petición que tenga razones precisas, que permitan la defensa de un derecho y que la fundamentación de agravios sufridos se encuentren respaldados en la norma. Sin embargo, contrariamente a lo expuesto anteriormente, la Administración Tributaria, soslayando los argumentos que motivaron a la Autoridad General de Impugnación Tributaria confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARTI-SCZ/RA 0123/2014 de 10 de marzo, en su memorial de demanda, ingresó de manera general a sostener que en la determinación del tributo omitido la Administración Tributaria actuó dentro del marco de lo legal y el que incumplió la normativa administrativa o tributaria fue la Autoridad de Impugnación Tributario, sin discernir sobre los motivos que le llevaron a concluir con ese razonamiento, por cuanto no obstante haber identificado que las Facturas 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 586 y 588 no tenían el respaldo legal y jurídico para darlas por válidas, omitió explicar mínimamente su postulación, perdiendo de vista que por la naturaleza del proceso incoado, este Tribunal ejerce control de legalidad de los actos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria sobre la base de la argumentación expuesta en la demanda por el actor, lo que no fue cumplido de forma alguna por él.

Dicho entendimiento ha sido sostenido por este Tribunal, inicialmente en la Sentencia N° 238/2013 de 05 de julio de 2013, y posteriormente desarrollada y ampliada en la Sentencia N° 384/2013 de 17 de septiembre de 2013, que señala “...siendo que los supuestos pronunciamientos de forma y de fondo que alega la empresa demandante que hubieren viciado de nulidad el procedimiento administrativo no han sido puntualizados, por el contrario constituyen una queja general, sin que sea posible en base a lo argumentado el análisis que pretende la parte actora, sin que se pueda determinar violación al debido proceso en virtud de que el ahora demandante ha activado todos los sistemas recursivos previstos por la norma tributaria y el procedimiento administrativo en resguardo de sus derechos...).

Consecuentemente, en el caso concreto, a este Tribunal no le corresponde suplir la insuficiencia en la carga argumentativa de la acción del demandante con la justificación de averiguación de la verdad material, lo contrario significaría ir contra los principios de imparcialidad e igualdad de las partes en proceso; tampoco puede existir un proceso de oficio siendo su fundamento la iniciativa, y es de carácter personal del demandante, quien debe reclamar el derecho que cree tener (*carga de argumentación y expresión de agravios causados por la determinación*) y haya sido vulnerado en la resolución jerárquica; no pudiendo el Tribunal suplir dicha omisión, hecho que le corresponde al actor, siendo únicamente deber del Órgano jurisdiccional pronunciarse de manera imparcial sobre la petición expresada en la demanda. Asimismo debe tomarse en cuenta, que la aplicación del principio de verdad material reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, no es absoluto e irrestricto, pues en el procedimiento también rige el principio dispositivo, por lo que actuar fuera de esos límites constituiría arbitrariedad, atentando contra los principios procesales y de derecho contenidos en la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial.

V. CONCLUSIONES.

Conforme a lo expuesto y analizado precedentemente, se evidencia que la Gerencia Grandes Contribuyentes de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, no ha fundamentado clara y suficientemente en su demanda contenciosa administrativa los agravios en que hubiera incurrido la Autoridad de Impugnación Tributaria con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0836/2014 de 3 de junio, la cual fue emitida en cumplimiento de la normativa legal vigente, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la resolución de recurso jerárquico.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 56 a 60, interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Boris Walter López Ramos; y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0836/2014 de 3 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.


Regístrese, notifíquese y archívese.


José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE


María Cristina Díaz Sosa
DECANA


Esteban Miranda Ferán
MAGISTRADO

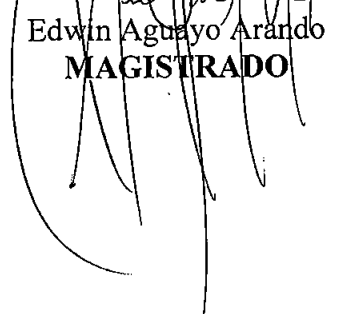

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

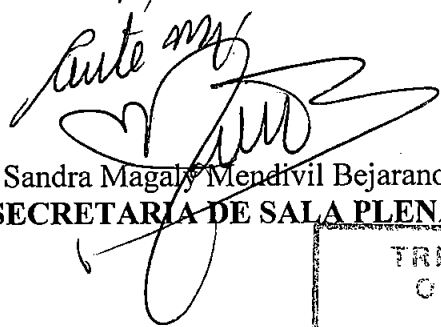

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egüez Oliva
MAGISTRADO


Edwin Aguiayo Arando
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2018.....

SENTENCIA Nº 6..... FECHA 31 de enero..

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2018.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA PLENA

EXPEDIENTE N° 875/2014

En Secretaría de Sala Plena a horas 16:03 del día martes 17 de abril de 2018, notifiqué a:

DANEY DAVID VALVIVIA CORIA

A. G. I. T.

Con SENTENCIA 6/2018 de fecha 31 de enero de 2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO:

Bertha Choque
100984801